



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1275/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de México**<sup>2</sup> impugnada por **Adolfo Cerqueda Rebollo**, presidente municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción por la violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda atribuida al referido servidor público, por su asistencia a un evento de campaña de la candidata a gobernadora de Morena, Delfina Gómez Álvarez, realizado el lunes tres de abril del año en curso.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
VI. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Adolfo Cerqueda Rebollo, presidente municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JE:</b>	Juicio Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de México u Organismo Público Local electoral.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal local o responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Expediente PES/170/2023, de doce de mayo de dos mil veintitrés.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup> inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de la gubernatura. La etapa de campaña transcurre del tres de abril al treinta y uno de mayo.

**2. Queja.** El diez de abril, el PRI denunció en el OPLE a diversas personas servidoras públicas<sup>4</sup>, entre ellas, al ahora actor, por el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por su asistencia a un evento de campaña de la candidata a gobernadora de Morena realizado el lunes tres de abril en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

**3. Resolución impugnada.** El doce de mayo, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada atribuida al ahora actor.

**4. JE.** El dieciséis de mayo, el actor controvertió la resolución citada.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1275/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, así el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente al dos de marzo, es decir, la que regía antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto se

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año en curso.

<sup>4</sup> Luis Fernando Vilchis Contreras, Michelle Núñez Ponce, Elena García Martínez, en su calidad de titulares de la presidencia de los ayuntamientos de Ecatepec, Valle de Bravo y Tultitlan.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo 2 de marzo.



establece que éste no será aplicable en los procesos electorales de dos mil veintitrés, del Estado de México y de Coahuila, y el presente juicio se relaciona con la primera de las elecciones señaladas, así que debe aplicarse la normativa vigente al inicio de tal proceso electivo.

Además, el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto referido, resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión atinente, para el efecto de que no se aplique norma alguna que incida en la modificación a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE<sup>6</sup> hasta que se resuelva el fondo del asunto<sup>7</sup>.

### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, porque se impugna una sentencia de un tribunal electoral local emitida en un procedimiento especial sancionador vinculado con el proceso electoral a la gubernatura, tópico del cual le corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver<sup>8</sup>.

### IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los requisitos de procedencia<sup>9</sup>.

**1. Forma.** Se promovió por escrito y constan: a) el nombre y la firma autógrafa del actor; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad<sup>10</sup>.** Se promovió en el plazo legal de cuatro días. En proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La sentencia impugnada se notificó el trece de mayo<sup>11</sup> y la demanda se presentó el dieciséis siguiente.

---

<sup>6</sup> Lo cual podría impactar en la elección del Estado de México (artículo 41 de la Constitución).

<sup>7</sup> Asimismo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 sobre los efectos de esa suspensión y reitera que para el proceso electoral del Estado de México rige la normativa previa al Decreto.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 17, 41 base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166 fracción X, y 169 fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 8 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Fojas 137 a 139 del expediente.

**3. Legitimación.** Se satisface. El actor comparece por su propio derecho y está legitimado para impugnar la sentencia local, al ser señalado como infractor en el procedimiento especial sancionador que resolvió la sentencia ahora impugnada.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el actor pretende que se revoque la sentencia local que declaró existente la infracción que se le atribuye, la cual afecta su esfera jurídica de derechos.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **1. ¿Qué se denunció?**

La transgresión a la imparcialidad y equidad en la contienda por parte del ahora actor, por su asistencia a un evento de campaña de una candidata a la gubernatura del Estado de México, el cual se realizó el lunes tres de abril, en el Municipio de Texcoco.

### **2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?**

Entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la infracción atribuida al actor, acorde a lo siguiente.

- Al comparecer al procedimiento, el sujeto denunciado refirió que:

- Reconoció su asistencia al evento proselitista del lunes tres de abril; manifestó que no estaba acreditado que, hubiese participado como invitado y persona activa, o que, en su caso, hubiese sido presentado en el desarrollo del evento.

- De las fotos aportadas en el procedimiento y certificadas por la autoridad instructora, no se desprendería indiciariamente que hubiera participado en el desarrollo del evento político.

- Su asistencia fue después de las cero horas del tres de abril, así que no transgredió ni afectó la administración pública, ya que estaba en su calidad de ciudadano, además no realizó llamado al voto.

- Del análisis al material probatorio, se acreditaba que el tres de abril, en el Municipio de Texcoco, se realizó el evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, postulada por Morena, por así manifestarlo, el denunciado, presidente municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, quien reconoció su asistencia a tal evento.



- Aunque no se acreditó una participación activa del denunciado en el evento, sí su asistencia en día hábil, lo que era suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.
- Se estableció la responsabilidad del denunciado por uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la imparcialidad y neutralidad.
- Por lo anterior, se dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para que impusiera la sanción correspondiente.

### 3. ¿Qué plantea el actor?

La *pretensión* del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se emita una nueva en la que se determine la inexistencia de la infracción.

La *causa de pedir* la sustenta en que la resolución es ilegal por *indebida motivación*, y para ello *argumenta* que el responsable omitió valorar que su asistencia al evento de tres de abril no fue activa, ni llamó al voto; además, el evento inició el domingo dos de abril y terminó las primeras horas del tres de abril, por lo que su permanencia no trastocó la imparcialidad.

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?

Analizar si la sentencia se apegó a la legalidad o si, como refiere el actor, está indebidamente motivada, al omitir considerar la modalidad de su asistencia en el evento proselitista, lo que estima suficiente para revocarla.

### 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia recurrida **debe confirmarse** ante la **inoperancia** del agravio del actor, ya que sus planteamientos son manifestaciones genéricas que se limitan a indicar la supuesta omisión del responsable de considerar la modalidad de su asistencia y participación en el evento, a pesar de que tales argumentos ya fueron valorados por el responsable, sin que se desvirtúen los argumentos torales que sustentan el fallo.

#### 5.1. Marco normativo

*De la inoperancia de los agravios.* Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

## **SUP-JE-1275/2023**

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué se está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

### **5.2 Caso concreto**

#### **Argumento.** *Indebida motivación*

Como se dijo, el actor refiere que el responsable omitió valorar que su participación en el evento materia de denuncia no fue activa porque no realizó llamados al voto, tampoco consideró que el evento se realizó el domingo dos de abril y que permaneció en el mismo hasta unas horas del lunes tres de abril, por lo que no afectó el principio de imparcialidad.

#### **Decisión.** El argumento es **inoperante**.

Los planteamientos del actor se limitan a reiterar de manera genérica cuestiones que ya fueron analizadas por el responsable y no controvierten frontalmente las determinaciones del fallo recurrido.

Lo anterior, porque el Tribunal local sustentó que:

- El actor reconoció su asistencia al evento proselitista realizado el lunes tres de abril y que, a pesar de que no se acreditó su participación activa en el evento, su sola asistencia en día hábil resultaba suficiente para tener por acreditada la infracción materia de denuncia.
- Al comparecer al procedimiento, el presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, manifestó que **sí asistió al evento** realizado el tres de abril, en el municipio de Texcoco, relacionado con el inicio de campaña de la candidata de Morena, Delfina Gómez Álvarez, pero que no tuvo una



participación activa en el mismo, para ello transcribió su contestación al requerimiento atinente<sup>12</sup> como a continuación se plasma:

a) Precise si asistió al evento de campaña de la candidata Delfina González Álvarez, celebrado el lunes tres de abril del presente año, en el Municipio de Texcoco, Estado de México y en su caso, cuál fue su participación en el mismo.

R. Mi representado asistió al evento que inició pasadas las 00:00 horas en el Municipio de Texcoco, Estado de México, como ciudadano con derechos políticos electorales y militante del partido morena; *previo a instruir a la Secretaría del Ayuntamiento en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para que fungiera en horario de las 00:00hrs a las 02:00 hrs del día 3 de abril del presente año como encargada de Despacho del Municipio.*

"2023 año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

No omito mencionar que mi representado fue como público, es decir no formo parte del templete, ni se realizó ninguna manifestación que tuviera como objeto vulnerar principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

d) En caso de ser negativa su respuesta, se solicita informe las actividades llevadas a cabo por Usted, relativas al cargo que ostenta, en fecha tres de abril de la presente anualidad.

R. No se contesta este punto en virtud de haber desahogado en sentido afirmativo el inciso que antecede.

e) Precise, cuáles son las cuentas oficiales de sus redes sociales, así como las ligas electrónicas para su consulta.

R. De carácter oficial son las siguientes:

Twitter: [https://twitter.com/Adolfo\\_Cerqueda](https://twitter.com/Adolfo_Cerqueda)  
Facebook: <https://www.facebook.com/adolfocerqueda>  
Instagram: <https://www.instagram.com/adolfcr>  
Tiktok: <https://www.tiktok.com/adolfocerqueda>

Para acreditar lo antes expresado, me permito exhibir constancia documental que corresponde a la solicitud realizada a la Servidora Pública en cita, y así justificar el haberse retirado de sus labores a partir de las 00:00 hrs y hasta las 02:00 hrs del día 03 de abril de la presente anualidad.

- De la contestación al requerimiento se acreditó la asistencia del servidor denunciado al evento materia de la queja, y de ello se tenía que su sola presencia en un día considerado como hábil trastocaba los límites de la normativa electoral.

- Lo anterior, porque los servidores públicos de alto nivel, tienen en todo momento la obligación de conducirse con neutralidad para no afectar la contienda electoral, como lo ha sustentado esta Sala Superior<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> A foja 53 del expediente.

<sup>13</sup> Para ello expuso la tesis L/2015 ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

Como se observa, el responsable valoró las manifestaciones del actor quien reconoció su asistencia al evento realizado el lunes tres de abril, con ello hizo notar que, a pesar de no acreditarse la participación del denunciado en el desarrollo del acto, no estaba exento de la obligación de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles para no afectar la imparcialidad.

Es decir, el Tribunal local hizo notar la causa esencial por la que estimó que el actor actualizó la vulneración a la imparcialidad, sin que éste se oponga a tales razonamientos, pues sólo se limita a referir que no participó activamente, lo que ya el responsable estudió y no fue la causa para sustentar la infracción, sino el asistir en día hábil.

Por otro lado, el argumento de que su asistencia en el evento se originó el domingo dos de abril y que permaneció en el mismo hasta unas horas del lunes tres de abril, no es suficiente para desestimar las consideraciones del fallo.

Ello, porque eso no desvirtúa los razonamientos sobre que estuvo en día hábil y que, respecto a ello, el responsable razonó que, dado su nivel, tiene la obligación de conducirse en todo momento con neutralidad e imparcialidad, pues por la naturaleza de su encargo puede influir en la ciudadanía, razón por la cual únicamente podrán acudir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En ese sentido, es que los planteamientos del actor no combaten las consideraciones de la determinación impugnada y se limitan de forma genérica a reiterar cuestiones que fueron desestimadas por el responsable, de ahí que el argumento que expuso resulte **inoperante**.

### **5.3 Conclusión**

Ante la inoperancia de los planteamientos formulados por el actor debe **confirmarse** la resolución impugnada.

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.